



Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

**VERBAL No. 110014003031-2021-00091 00**

**I. ASUNTO A TRATAR**

Estando las presentes diligencias al Despacho, se advierte escrito de excepciones previas propuestas por la parte demandada dentro del proceso adelantado por Luz Marina Ariza Caro contra Inversiones CALSAB SAS, Ana Lucia Calderón Sabogal, Gracia Asociados Finca Raíz LTDA., y Jaime Gracia Fernández.

Pues bien, inicialmente cabe anotar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. A su turno, las excepciones previas, si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate.

Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas.

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8'.

Dicho lo anterior, se **RECHAZA DE PLANO** la excepción previa denominada "*Transacción y Cosa Juzgada*" formulada por la apoderada de INVERSIONES CALSAB SAS, como quiera que la misma no se encuentra dentro de las taxativas que se enlistan en el artículo 100 del Código General del Proceso, máxime cuando se observa que también

fue incoada como excepción de mérito al momento de contestar la demanda, razón por la cual se estudiará al momento de resolver el fondo del litigio a través de dicha técnica procesal.

**NOTIFÍQUESE (2)**

*FIRMA ELECTRÓNICA*

**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN**  
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° **53** del **14 DE JUNIO DE 2022**, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

**LIZETH JOHANNA ZIPA PÁEZ**  
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Yamile Rodriguez Beltran**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 031  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 293303588609f2ba7b408ed30b3207f79b8ca333fa849306af7b36e94aac24fd

Documento generado en 13/06/2022 01:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>